

# Ser o no ser. Reina Maraz ante la (in) justicia

*To be or not to be. Reina Maraz before (in) justice*

Paola Colombaro

Universidad de Buenos Aires - Argentina

Revista Derechos en Acción ISSN 2525-1678/ e-ISSN 2525-1686

Año 5/Nº 16 Invierno 2020 (21 junio a 20 septiembre), 690-713

DOI: <https://doi.org/10.24215/25251678e439>

Recibido: 01/09/2020

Aprobado: 15/09/2020

*Y entonces, coléricos, nos desposeyeron, nos arrebataron lo  
que habíamos atesorado: la palabra, que es el arca de la memoria.*

*(Castellanos, 2014, 5)*

*Reina no dice “estoy triste”; dice song’oy nanahuan: a mí me  
duele mi corazón. (Arens, 2015)*

## I. Puntos de partida

El estudio que aquí se presenta se basa en el análisis crítico de la sentencia que condenó a cadena perpetua Reina Maraz Bejarano (en adelante RM) por el delito de homicidio agravado por el vínculo, para referirme luego a la sentencia que la absolvió.

El desafío que asume este trabajo no radica en pensar la inocencia o culpabilidad de Reina, sino en poner de manifiesto la necesidad de mirar el sistema judicial a través de un abordaje epistemológico que contemple la pervivencia de una matriz colonial de poder. Es ética y políticamente urgente la elaboración de políticas de acceso a la justicia con miras a visibilizar las múltiples situaciones de desigualdad, violencia y opresión que enfrentan los sujetos en sus vidas y que atraviesan sus

prácticas y experiencias, por dentro y por fuera del Estado. En pos de ello es que se busca en la caja de herramientas teórica y metodológica otras miradas que permitan dar cuenta esa invisibilización, legitimada y reproducida desde el Estado. Las teorías feministas y decoloniales junto con las múltiples relaciones y entrecruzamientos que nos brinda el estudio del derecho en su dimensión discursiva, abonan este camino.

Para ello, me referiré en primer lugar a una pequeña biografía de Reina Maraz y su vivencia con la administración de justicia argentina. Me propongo relacionar la sentencia condenatoria con el concepto de “violencia moral” de Rita Segato, contraponiéndola con la absolutoria y la posibilidad (o no) de vislumbrar cierta eficacia simbólica en la absolución. Luego buscaré aterrizar en el estudio “Cuerpo/Cuerpos” de Alicia Ruiz, en el cual reflexiona sobre la maquinaria de la institución jurídica sobre los cuerpos, me guiará la pregunta sobre qué hacemos en y con el cuerpo de Reina, privada de su libertad durante 6 años por el accionar del sistema judicial, qué hacemos en y con el cuerpo de su hija nacida en cautiverio, qué hacemos en y con el cuerpo de su hijo de 5 años sometido a declaraciones de cuestionada legalidad.

Este estudio buscará exponer y problematizar que colonialismo del sistema judicial argentino se puso de manifiesto al encenderse la maquinaria penal contra Reina Maraz. Por colonialismo me refiero a la pervivencia de la matriz colonial del poder en América Latina que se tradujo en la producción y reproducción de lógicas de dominación de género, sexual, racial y clasista (Castro-Gómez y Grosfoguel, 2007, 100). El punto central de este enfoque ha sido la localización geopolítica y corpo-política del sujeto que habla/enuncia en las coordenadas del poder global. En esta localización, el género, la etnicidad, la raza, la sexualidad y la clase social resultan componentes claves de la epistemología y la producción de conocimiento.

El análisis del caso de Reina brinda herramientas para reflexionar sobre las dimensiones del orden patriarcal, racista y colonial que pervive en la configuración de las prácticas sociales,

estructura el accionar del sistema judicial y se expresan en la figura de un sujeto subalterno imposibilitado de “hablar”, pero no porque sea mudo, sino porque no cuenta con un espacio de enunciación (Bidaseca, 2011, 68), RM no podía comunicarse ni comprender el castellano sin embargo no contó con intérprete durante la mitad del proceso (3 años). Entonces, el sistema de administración de justicia, que no “escuchar” ni “ver” a la sujeta subalternizada, le niega el acceso a la justicia y la silencio en la posibilidad de defensa.

Respecto de los textos normativos, la imposibilidad de comunicarse en el propio idioma, en términos de derechos humanos, tensiona y contradice el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas, ratificado por el Estado en el año 2000. De acuerdo al Convenio, “el derecho al uso del propio idioma es un corolario del principio de la igualdad entre los pueblos”, asimismo no se debe soslayar el reconocimiento constitucional de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos originarios, art. 75 inc. 17 de la CN, con todo lo que de allí se deriva. Aun contando con el valioso reconocimiento normativo, el mismo parece insuficiente. Por lo que se trata de pensar críticamente qué voces son escuchadas y se encuentran autorizadas para “hablar” en la esfera de la política y del derecho, reconociendo que en ese “hablar” y ser escuchados se juega no solamente el acceso a derechos, sino la subjetivación, el sello que liga lo humano y jurídico, la humanidad que el derecho tiene la virtualidad de conceder.

Dependiendo de cómo definamos el derecho, va a asumir la teoría jurídica, diversas características. Es este estudio se adscribe a una concepción crítica del derecho que lo considera una práctica social específica de carácter discursivo, que expresa los acuerdos y las tensiones que tienen lugar en una formación social determinada (Cárcova, 2012). Desde este entendimiento, la teoría jurídica se ocupa de analizar la manera en que se configuran dichas prácticas sociales y qué define su especificidad, el carácter performativo del discurso jurídico y la construcción de sentidos jurídicos; así como las condiciones de posibilidad que

dan lugar a tales consensos y conflictos, los elementos discursivos y extradiscursivos que construyen su legitimidad, los sujetos al/de derecho, las relaciones de poder y resistencia y el rol de la género, el sexo, la raza y la clase en este entramado relacional complejo. En tanto praxis social, se considera que el derecho es un campo de batalla y las relaciones de resistencia no son externas a las relaciones de poder (Foucault, 2002) por lo que hay espacios de construcción de disidencias y de institución de contraconductas hacia adentro del dispositivo. A partir de este marco conceptual se propone leer y comprender el caso en estudio, en particular el paso de la condena a la absolución de RM, así como las discursividades intervinientes y la prevalencia de unas narrativas judiciales sobre otras.

## **II. De la condena a la absolución. Discursos y narrativas judiciales intervinientes**

Reina Maraz es una mujer oriunda de la localidad rural de Avichuca, Sucre, Bolivia, perteneciente al Pueblo Kichwua, y se comunica a través de su lengua materna, el quechua. Una madrugada de noviembre de 2010, su marido, Límber Santos, desapareció luego de una pelea con su amigo y vecino Tito Vilcar, quien le dijo a Reina que su pareja se había ido. Dos días después ella denuncia la ausencia. Luego, en virtud de un allanamiento, el cuerpo fue encontrado enterrado en el campo donde se halla el horno donde trabajaban y Reina es acusada de homicidio y privada de su libertad, transitando un año encerrada sin poder comunicarse ni comprender por qué estaba alojada en la Unidad Penal n° 33 de Los Hornos, junto a su beba, nacida dentro de la prisión. RM fue detenida en el año 2010, a nueve meses de llegar a la Argentina, a la edad de 22 años. Desde su detención, habiendo pasado más de un año, nadie reparó en que no comprendía ni podía expresarse cabalmente en español<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Circunstancia expuesta en el informe técnico realizado por la Dra. Bidaseca, Karina, especialista en género y pueblos originarios, convocada por la Defensa y la CPM.

hasta que en diciembre de 2011 la Comisión Provincial por la Memoria<sup>2</sup> (CPM, en adelante) se entrevistó con ella en una de las visitas de monitoreo que realizó la unidad n° 33.

A partir de allí, desde la CPM se realizaron diversas acciones exigiendo al Poder Judicial que se garantice la presencia de intérpretes para todos los actos procesales que involucraran a RM. En esta etapa inicial desde la CPM se aportaron intérpretes mediante cuya intervención se le pudo explicar a RM de qué se la acusaba; recién en ese momento ella pudo contar por primera vez su versión de los hechos. A casi 3 años de su detención, en septiembre del 2013, la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires le ordenó al Tribunal la designación oficial de los intérpretes propuestos por la CPM. Fue designada Frida Rojas para intervenir en todos los actos en los que RM participe. Así Reina tuvo su primer comparendo ante el tribunal, en el que le fuese explicado en su lengua materna lo que acontecía en la sala, pudiendo realizar preguntas y aportar información sobre su situación. Describió su condición de migrante, arribada a la Argentina pocos meses antes del hecho, y dijo ser víctima de una situación de violencia doméstica y sexual previa a los hechos por los que la juzgan, violencia que era ejercida, principalmente, por su marido, Santos, y un vecino, Vilcar, a quien señalan como su cómplice. Asimismo relató haber sido “ofrecida” por su pareja para que su vecino abuse sexualmente de ella, como pago de una deuda en dinero.

En el año 2013, le fue otorgada la prisión preventiva domiciliaria.

RM fue juzgada en primera instancia por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial de Quilmes (en adelante TOC n° 1), compuesto por tres juezas: Silvia Etchemendi,

---

<sup>2</sup> La Comisión por la Memoria (CPM) es un organismo público autónomo y autárquico que promueve e implementa políticas públicas de memoria y derechos humanos en la Provincia de Buenos Aires. La CPM fue creada por Ley Provincial N° 12.483 el 13 de julio de 2000, sus objetivos y líneas de trabajo expresan el compromiso con la memoria del terrorismo de Estado y la promoción y defensa de los derechos humanos en democracia. Recuperado de <http://www.comisionporlamemoria.org/>

Marcela Vissio y Florencia Gutiérrez. La sentencia data del día 11 de Noviembre de 2014 y resuelve condenar a Reina Maraz Bejarano, a la pena de prisión perpetua, por resultar coautora penalmente responsable de la comisión del delito de homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y para facilitar la comisión del delito de robo. El tribunal considera acreditado:

...que entre la noche del 13 de noviembre de 2010 y las primeras horas del día 14 de noviembre de 2010, L. S. V. se encontraba durmiendo en la pieza que compartía junto a su concubina y sus dos hijos, K. y F., ubicada en el interior del horno de ladrillos “El Chacho”, sito en las calles La Trilla y Araucano (...) de la localidad de La Capi-lla, partido de Florencio Varela. En esas circunstancias se presentó en la vivienda un sujeto de sexo masculino que se domiciliaba en una de las habitaciones contiguas, quien, junto con la mujer de S. V., aprovechando, ambos, el estado de indefensión en que éste se encontraba, y con el propósito de facilitar la sustracción del dinero que poseía, procedieron entre los dos a colocar en su cuello una toalla a modo de lazo con la que, ejerciendo fuerza, provocaron el estrangulamiento del mismo, ocasionán-dole la muerte por asfixia. Posteriormente, los agresores se apoderaron del dinero en efectivo que la víctima tenía en su poder y que estaba destinado al pago de una deuda, además de sustraerle los dos teléfonos celulares de su propiedad. Luego, lo ataron con un cable y cubriéndolo con una tela a modo de bolsa colocaron un palo en el nudo de ésta última en forma transversal para facilitar su traslado y, al menos los dos atacantes, llevaron el cadáver hasta un basural que existía en el mismo predio donde lo enterraron (ver fs. 32vta. y 33). (Tribunal Oral en lo Criminal N° 1, Departamento judicial Quilmes, Registro n° 189, 2014)

Apelada la sentencia del TOC n° 1 fue juzgada en alzada por la Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires (en adelante CCP). El fallo se dictó el 29 de diciembre del año 2016, por Ricardo R. Maidana y Mario E.

Kohan quienes dicen que “del análisis de las pruebas producidas en la causa e invocadas por el Tribunal se desprenden contradicciones innumerables, profundas, y graves que no permiten fundamentar la certeza” (Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, Sala Sexta, Registro n° 627, 2016) respecto de la responsabilidad de RM en los hechos que se le imputan, por lo tanto, la absuelven. La sentencia quedó firme debido a que el fiscal ante la Cámara no presentó la apelación ante la Suprema Corte.

Para desarrollar el supuesto de que el fallo condenatorio expone el colonialismo del aparato judicial argentino, es necesario definir la categoría de raza, librado de concepciones biológicas, como un referente cultural de dominación. Rita Segato (2007) define la raza no como la pertenencia a un grupo étnico en particular, sino como marca de una historia colonial que continúa hasta nuestros días. En este sentido, la raza es un signo “por lo tanto, entender cuáles son los signos que se seleccionan, en cada contexto, para la definición de la no-europeidad, de la no-blancura, en el sentido estricto del no-poder, en una relación precisa de significante-significado, es la única forma de mantener la raza abierta a la historia, y retirarla de los nativismos fundamentalistas, esencialistas y anti-históricos.” (Segato, 2010, 31)

RM no podía ajustarse a los indicadores que muestran que allí hay una víctima, porque no responde a la idea de víctima, que es una categorización que, como todas, se performa culturalmente. Si brevemente volvemos a la relación de significante-significado, como la lingüística la ha entendido (Saussure, 2005), respecto del signo “víctima”, el significado sería la idea de víctima, figura donde RM no tiene representación, peor aún el significante que tiene un plano gráfico y un plano fónico, tampoco puede ser ocupado por RM/víctima, ya que su historia, su subjetividad y su voz, no se puede oír, es inaudible, ni se puede ver, es invisible.

El sistema de administración de justicia, por un lado, fue incapaz de atribuir el status de víctima a Reina, mujer indígena, migrante, pobre y analfabeta que no respondía a las

características tradicionales, propias de un sistema blanco, racista y patriarcal. De esta manera, se la presentó como “culpable”. Reina resultó objeto privilegiado de la actuación racista y autoritaria del Estado.

Ahora bien, partiendo de los estudios de género, es posible pensar como el Estado aparece a través del derecho para garantizar el control masculino sobre la mujer en todos los ámbitos (MacKinnon, 1995). Con Femenías (2009) es esclarecedora la comprensión de la violencia física como un emergente excesivo de la violencia simbólica y estructural que configura el orden patriarcal. Entonces el ejercicio de violencia física, el maltrato, la aplicación de crueldad aparece “cuando se sobrepasa un cierto umbral –tenuemente delimitado por la cultura, la clase, la base cultural y religiosa de sus miembros–, la violencia se manifiesta en toda su crueldad física sobre las mujeres.”

Me pregunto: ¿Cuál es el mensaje que las instituciones judiciales, policiales y penales, el poder administrador, graban a través del dispositivo jurídico en la mujer acusada? Es posible decir que la administración de justicia penal actúa reafirmando de manera institucional las violencias que RM, debido a su condición de mujer, pobre, migrante y racializada, había sufrido en la órbita familiar y local. La subordinación y violencias sufridas por RM en razón de su género, su condición de mujer, no obstante, parecen no dan cuenta totalmente de la especial situación de precariedad y desposesión en la que se hallaba. Que ni los jueces ni los fiscales hayan tenido en cuenta la cuestión del lenguaje y la imposibilidad de hablar y comunicarse de la acusada, se constituye como una violencia que tiene la virtualidad de constituir a RM como no-sujeto, negándole el habla y el derecho a narrar su historia, esta subordinación es particularmente intensa debido a la pertenencia étnica de RM. Entonces, su condición de mujer y su origen la minorizan doblemente.

La violencia moral según la entiende Segato, nos puede dar herramientas para entender el accionar de un sistema de justicia que encierra en una celda a RM, le imputa el homicidio de su pareja la había violentado sistemáticamente, la obliga a parir

privada de su libertad, pero también sistemáticamente le impide hablar y escuchar, defenderse, construye una muro ininteligible que le niega el acceso al mundo de lenguaje, da cuenta de esto que no le designara intérprete desde el 20 de noviembre de 2010 hasta el 5 de septiembre de 2013, entre otras innumerables formas de opresión que signaron el proceso judicial en la órbita penal.

La violencia moral es el más eficiente de los mecanismos de control social y de reproducción de las desigualdades. La coacción de orden psicológico se constituye en el horizonte constante de las escenas cotidianas de sociabilidad y es la principal forma de control y opresión social en todos los casos de dominación. Por su sutileza, su carácter difuso y omnipresencia, su eficacia es máxima en el control de las categorías sociales subordinadas. En el universo de las relaciones de género, la violencia psicológica es la forma de violencia más maquinal, rutinaria e irreflexiva y, sin embargo, constituye el método más eficiente de subordinación e intimidación. (Segato, 2003, 7)

En la intervención punitiva han sido rutinarios los procedimientos de crueldad ejercidos sobre la acusada. Primero por parte de las fuerzas policiales, la intervención judicial, la deficiente defensa que se le proporciona, pero la quizás la máxima crueldad se contenga en la imposibilidad de hablar. Luego, aunque se la haya escuchado, se la acusa de mendaz, reconfigurándose para refundar el estado “natural” de cosas, que la palabra de RM o no se oye, es inteligible, no tiene valor o es ilegítima. Parece que no solamente la violencia es invisible, sino el sujeto que la sufre es inaudible, o peor aún, su emisión sonora se considera un ruido, si recurrimos al diccionario, ruido proviene del lat. tardío *rugitus* ‘rugido’, ‘estruendo’, y la primera definición bridada es “Sonido inarticulado, por lo general desagradable”. (RAE, 2019)

En razón de lo anterior son esclarecedoras las referencias al racismo y sexismo, en tanto convergen para acentuar la dominación.

El paralelismo entre el racismo automático y el sexismo automático, ambos sustentados por la rutinización de procedimientos de crueldad moral, que trabajan sin descanso la vulnerabilidad de los sujetos subalternos, impidiendo que se afirmen con seguridad frente al mundo y corroyendo cotidianamente los cimientos de su autoestima, nos devuelve al tema del patriarcado simbólico que acecha por detrás de toda estructura jerárquica, articulando todas las relaciones de poder y subordinación. La violencia moral es la emergencia constante, al plano de las relaciones observables, de la escena fundadora del régimen de status, esto es, del simbólico patriarcal. (Segato, 2003, 12)

## ***II.1. La producción de lo estrictamente jurídico***

Considerar la historia narrada como una totalidad nos permite reflexionar sobre el modo en que los jueces y las juezas toman sus decisiones y las argumentan. Todo proceso judicial busca reconstruir un hecho del pasado y para ello arranca con una narración y las partes pueden/deben proceder a realizar un trabajo de configuración de un relato histórico. El broche de ser el relato como la historia judicial y procesal, lo va a dar la autoridad del juez.

Pensando con Duncan Kennedy (1999, 108) y frente a la pregunta ¿Cuál es la respuesta legal correcta? El profesor de Harvard dice que va a depender del juzgador, su ideología, su tiempo, su habilidad y también según sus propias predisposiciones. Es decir que intérpretes distintos experimentan libertad o restricción frente a las mismas preguntas. Podemos considerar, en este sentido, que la solución interpretativa a la que el Tribunal de primera instancia arriba, la condena de RM, como “la-sentencia-a-la-que-yo-quiero-llegar” (Kennedy, 1999, 95). O desde la perspectiva realista de Alf Ross, se puede considerar el mecanismo que utiliza el juzgador para revestir legalmente a una decisión tomada previamente y dice que para algunos filósofos del derecho:

...la sentencia es un silogismo. Los considerandos contienen las premisas; la parte dispositiva, la conclusión. En oposición a este punto de vista algunos estudiosos han sostenido (...) el juez toma su decisión parcialmente guiado por una intuición emocional y parcialmente sobre la base de consideraciones y propósitos prácticos. Después que la conclusión es establecida, el juez halla una argumentación jurídico-ideológica plausible para justificar su decisión. Por lo común esto no le será difícil. La variedad de las reglas, la falta de certeza de su interpretación, y la posibilidad de hacer construcciones diversas sobre los temas en debate, permitirán la: más de las veces que el juez halle un ropaje jurídico plausible para revestir su decisión. La argumentación jurídica contenida en los considerandos no es más que una fachada dirigida a hacernos creer en la objetividad de la decisión. (Ross, 2010, 70)

Desde distintas escuelas de pensamiento, partiendo de sus propuestas teóricas se puede ver que el proceso judicial que ha iniciado con la muerte de Santos ha convencido a las juzgadoras de una narración que tiene a RM por culpable, entonces la argumentación que funda su decisión parte de esa muerte para leer las condiciones iniciales y decir la verdad del proceso. En el proceso de Reina intervienen múltiples construcciones narrativas relevantes:

El testimonio brindado en la audiencia por el agente policial Sergio Eduardo Martínez, quien se encontraba a cargo de la seccional quinta de Florencio Varela, a la época del suceso. El funcionario policial expuso que la investigación del hecho se inició a raíz de una denuncia sobre la desaparición de una persona—la víctima, Limbert Santos Villca—, efectuada en la dependencia por la aquí acusada, respecto de la cual se encontraban llevando a cabo los diligenciamientos de oficio y demás medidas tendientes a procurar la ubicación del mismo.

El testimonio de Kevin, hijo de Reina y Santos, quien tenía cinco años al momento de los acontecimientos y seis años cuando se le toma declaración a través del dispositivo de la

Cámara Gesell<sup>3</sup>. El fiscal señala que el testimonio del niño es “completo, coherente y legítimo” dato por demás extraño tratándose no solo de un niño de corta edad sino, especialmente, del hijo de la víctima<sup>4</sup>. Según se desprende del voto de las juezas, el relato de este niño se escucha casi “independizado” de una serie de condicionamientos que son constitutivos de su propia subjetividad.

Un discurso que resulta totalmente soslayado y reducido a una reflexión teórica de especialistas en la materia<sup>5</sup>, es la biografía de Reina, así lo fueron también sus declaraciones, primero silenciada y luego acusada de mendaz. Como se explicitó, solo una vez se consiguió intérprete, Reina pudo conocer los motivos de su detención y también declarar por más de tres horas dando su versión de los acontecimientos.

Luego de estas apreciaciones, se sospecha que el discurso jurídico que emerge en las sentencias, producto jurídico final, debe su contenido a un proceso de producción que se despliega en un campo de producción semántico del discurso jurídico atravesado de relaciones de poder y de saber, así, la sentencia parece ser más el resultado de estas batallas que de la sola capacidad individual del juez de “operar” el material jurídico (Kennedy) o de las intuiciones emocionales del operador en conjunto con consideraciones y propósitos prácticos (Ross).

Con Marí (1982, 74) se considera que los discursos jurídicos se conforman a través de procesos de formación que no son armónicos, sino que los elementos y discursos que intervienen lo hacen a través de batallas, en relaciones de disputa y

---

<sup>3</sup> Dispositivo que permite a los jueces y a los defensores escuchar el relato de las víctimas –en este caso, se trató del relato del niño en tanto testigo del hecho– desde una habitación contigua sin que éstas los vean. En una de las habitaciones, el menor debe responder a preguntas formuladas por un especialista –en este caso, este punto central no se respetó, dado que la entrevista fue conducida por la misma fiscal– y en la otra habitación, las juezas y los abogados escuchan lo que responde a través de un sistema de audio.

<sup>4</sup> Se problematizará la noción de víctima.

<sup>5</sup> Aludo al informe técnico realizado por la Dra. Karina Bidaseca, anexo al expediente judicial como prueba de las violencias que sufriera la acusada y de su historia de vida.

enfrentamiento. Frente a un caso judicial, diversas discursividades emergen desde el campo político, médico, científico, religioso, periodístico, entre otros, y convergen al proceso de formación del discurso jurídico. Luego, o son invisibilizados en el producto final a través de mecanismos que convierten estos discursos en jurídicos, o son descartados. Así, desde una perspectiva foucaultiana, el filósofo y jurista da cuenta del desajuste que se registra entre el proceso de formación y el producto jurídico formado. La ruptura, la distancia, la brecha, constata que es un proceso discontinuo; entonces no hay homogeneidad ni uniformidad en el discurso jurídico (Marí, 1982, 81).

En el caso en cuestión ha intervenido en su trama el discurso policial, la narrativa del fiscal, el testimonio del hijo de la víctima, la declaración de la acusada, el discurso de los peritos, el informe técnico de una cientista social, entre otros. Lo específico en el caso de RM, no es sólo la historia narrada que emerge sino también el modo en que ella aparece como ser-conocida de la historia jurídica y procesal. En la sentencia condenatoria las tramas que la enredaban se fusionan en un fallo que la desconoce al omitir la consideración de su “voz” y de su biografía personal. Dicho de otro modo, ella es conocida como victimaria debido a la concatenación del curso de acciones que deciden recortar las juezas, como narradoras de su historia jurídica y procesal.

Dice en su voto una de las juezas:

...el informe elaborado por la doctora Karina Andrea Bidaseca resulta ser, como allí consta, el relato de reflexiones teóricas e interpretaciones de la experta “a partir de las conversaciones mantenidas con Reina en el contexto de encierro”.

Desde el punto de vista que nos compete, *estrictamente jurídico*<sup>6</sup> y llegada esta instancia, el sometimiento, la violencia sistemática y las necesidades que Reina Bejarano habría padecido a lo largo de su vida, expuestas en dicho

<sup>6</sup> La cursiva me pertenece.

informe, (elaborado exclusivamente en base a entrevistas con la acusada), no encuentra ningún apoyo en otras probanzas.

De todos modos y aun suponiendo -pues no está acreditado-, que lo allí plasmado pudiera sea cierto, el señor defensor no ha explicado de qué modo tales padecimientos pudieron influir en el hecho que nos ocupa y que se le endilga a la acusada.

Estas razones, me llevan a la convicción de que Reina Maraz Bejarano comprende y puede expresarse perfectamente en el idioma castellano y que, con el argumento de que por su nacionalidad solo domina la lengua quechua, todo lo que ha pretendido durante este proceso es justificarse y eludir la responsabilidad que le cabe por el gravísimo hecho cometido en perjuicio de quien fuera su pareja, Limber Santos Villca. (Tribunal Oral en lo Criminal N° 1, Departamento judicial Quilmes, Registro n° 189, 2014, MP Marcela Vissio).

Esta profunda asimetría de poder, otorga entidad formal y conclusiva a la expresión judicial que recurre a la “sincera convicción” o a la “íntima convicción” para fundamentar sus decisiones, al mismo tiempo que niega toda capacidad probatoria a una afirmación, como la de Maraz, donde dice que no podía hablar ni entender cabalmente el español, que fue víctima de abusos sexuales y que nunca pensó siquiera en matar a su marido, acusada de incurrir en mendacidad. No solo el relato de la acusada es desestimado, sino también el informe elaborado por Bidaseca desechado por ser “el relato de reflexiones teóricas e interpretaciones” y ser ajeno al material que manipulan los operadores jurídicos, materia que ha sido llamada por la judicatura “estrictamente jurídica”. Emerge la pregunta de cómo funciona el tamiz que separa lo que es jurídico de lo que no lo es, de lo que auxilia, de lo que se anexa a “lo jurídico” o simplemente desaparece del producto jurídico final. Marí (1982) señala que entre el proceso de formación de la sanción jurídica y su producto final no hay continuidad ni homogeneidad sino ruptura. ¿Cuál es la regla de formación del discurso jurídico, que

al mismo tiempo entrelaza y criba otros discursos; los incorpora y expulsa a una de su dominio; los aplica y debilita; los integra y frustra; organiza su campo semántico con ellos y los desconoce acto seguido para lograr la identidad propia de su especificidad? Se hace patente su interpelación al caracterizar lo “estrictamente jurídico” para la jueza de primera instancia.

La CCP reconfigura la trama partiendo, aún desde el punto de vista jurídico desde un momento anterior, el cual es la historia personal de la condenada. Este inicio que la reconoce a la condenada en una especial lugar de vulnerabilidad, puede ser visto bajo la lupa de “la eficacia simbólica del derecho”, ya que parece haber una “sensibilidad ética” en el proceder de la alzada que es definida como sensibilidad al “otro” (Segato, 2007), a lo ajeno que representa RM.

En profunda disidencia, la Cámara que casa el fallo considera:

...pertinente efectuar algunas aclaraciones previas, puesto que nos enfrentamos a una causa en donde las condiciones personales de la imputada la ubican dentro de los denominados ‘grupos vulnerables,’ siendo que ésta pertenece a una comunidad indígena, es quechua parlante (ver fs. 390vta./391 – Informe de la Dra. Karina Bidaseca), víctima de violencia de género dentro del ámbito conyugal, analfabeta (fs. 60), y es inmigrante -con escasos recursos económicos- del Estado Plurinacional de Bolivia, lugar en donde habitaba en una comunidad cuyas diferencias estructurales, organizacionales y culturales son imposibles de obviar a los efectos de la presente.

En consecuencia, todo ello merece un tratamiento diferenciado y supone incorporar perspectivas específicas, tal como lo dispone la Constitución Nacional y la normativa de derechos humanos incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno. (Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, Sala Sexta, Registro n° 627, 2016)

En este modo de configurar en relato judicial los acontecimientos que formaban la causa, la Cámara aclara que se va a hacer

cargo de la condición de especial vulnerabilidad de Reina, con la consecuencia de merecer un tratamiento diferenciado para ser juzgada.

Enseña Butler (2006, p. 7) que la vulnerabilidad adquiere un sentido distinto desde el momento en que se la reconoce, y el reconocimiento tiene el poder de reconstituir la vulnerabilidad. Siguiendo su análisis dice que las normas de reconocimiento son esenciales para la constitución de la vulnerabilidad como condición de lo “humano”<sup>7</sup> ya que hace referencia a que es una condición que se construye con actos que son performativos. La especial vulnerabilidad que intersectan en Reina debía ser reconocida por el derecho para ser constitutiva de ella en tanto sujeto humano. No obstante, la vulnerabilidad no es una condición solamente de RM, o de “grupos vulnerables”, sino es el rasgo común de los sujetos y es en este sentido, que Butler propone reimaginar la posibilidad de una comunidad sobre la base de la vulnerabilidad y de la pérdida. Arens (2015) nos acerca el relato de la comunidad que hacen mujeres militantes, feministas piqueteras, antirracistas, originarias, que acompañaron a Reina durante y después del juicio. Estas luchas de resistencias, de profunda solidaridad, quedarán para otra investigación.<sup>8</sup>

Retomando la sentencia de Cámara, la alzada acusa al TOC de ignorar las manifestaciones sobre violencia de género y de invertir la carga de la prueba sobre la víctima, lo que resulta “contrario a la normativa constitucional y de derechos humanos, cuando no irracional, toda vez que la violencia de género implica”.

Los jueces tienen por acreditado que la imputada tuvo serias dificultades para comunicarse en su lengua originaria –quechua- durante gran parte de la instrucción penal preparatoria en la que estuvo privada de su libertad, es decir, en el contexto de un proceso penal ajeno a la cultura en la que ella

---

<sup>7</sup> Butler usa comillas para encerrar la palabra humano.

<sup>8</sup> Para profundizar remito al material audiovisual realizado por Nathalie Iriarte (2017).

desarrolló la mayor parte de su vida, afectando inevitablemente los derechos antes citados de acceso igualitario a la justicia, no discriminación, igualdad ante la ley, a ser oída y de defensa, entre otros. Cito textualmente:

...De todas formas, entiendo que ningún informe científico es necesario para concluir razonadamente que resulta difícil, sino imposible, que una persona migrante de una zona rural aislada, originaria de un pueblo indígena quechuarparlante en el que desarrolló la mayor parte de su vida y con ninguna instrucción formal en lengua castellana, pueda dominar lo suficientemente bien aquel idioma como para desenvolverse sin inconveniente alguno en el sistema de justicia argentino. Es por ello que numerosos tratados y jurisprudencia internacionales de derechos humanos enfatizan en la necesidad de tener una perspectiva multicultural en donde el mayor problema resulta ser la barrera idiomática. (Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, Sala Sexta, Registro n° 627, 2016)

Para cerrar estas someras referencias a ambos fallos, por cuestiones de extensión, me voy a limitar a decir que la CCP desestima la cámara Gesell que se le realizó a su hijo, una de las pruebas fundamentales para la condena de Reina. Dicen los jueces: “La declaración prestada por Kevin se encuentra teñidas de fisuras que, fueron insuficientemente tratadas por el Tribunal.” (Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, Sala Sexta, Registro n° 627, 2016)

La sentencia judicial de la CCP reconfigura los acontecimientos de modo que Reina emerge como víctima de su pareja y de su familia, del accionar policial y judicial de un sistema colonial, del Estado blanco, machista y autoritario que la juzgó. Si tomamos la tesis de la eficacia simbólica del derecho y que “la ley también puede impulsar, informar, sensibilizar ese sentimiento ético y transformar la moral que sustenta las costumbres y el esquema jerárquico de la sociedad” (Segato, 2003), en este sentido, el reconocimiento de la CCP de su condición de víctima, de la especial vulnerabilidad, tiene la virtualidad de hacerla

emerger como sujeto. Sin embargo, hay claros límites en este reconocimiento judicial, ya que es unilateral y unidireccional. Así como radicar exclusivamente en su condición de víctima, que le resta profundidad como sujeto y la limita a un lugar pasivo. El reconocimiento, en sentido de lo “humano”, debe ser también –y sobre todo- del campo social y político.

### **III. Volver al cuerpo. De la desposesión al reconocimiento**

Quisiera retomar el trabajo de Ruiz (2014), referente de la crítica jurídica feminista argentina, ya que sin su consideración a la materialidad del cuerpo se debilita este análisis. En el estudio elegido ella se propone “hablar acerca de “los cuerpos” como un modo de construcción social y cultural que define espacios de inclusión y exclusión; construcción en la cual el discurso del derecho tiene reservado un papel fundamental de legitimación.” (Ruiz, 2014, 158)

Hablar del cuerpo importa, ya que es la corporalidad donde se encarnan las violencias que sufren los sujetos-sujetados. En el castigo, el derecho reclama el cuerpo para que ejercer allí los disciplinamientos. Sin embargo, aun antes, el cuerpo es condición de la subjetivación como proceso. Con Butler podemos pensar esto a través de la desposesión que puede asumir dos posibilidades, como imposibilidad de llegar-a-ser-sujeto y el reconocimiento como todavía-no-sujeto (lo abyecto/ininteligible/ilegítimo). Mientras que la primera forma de desposesión implica que somos seres interdependientes y relacionales (“lo otro”) que nos constituyen y a los que constituimos, la segunda es forzosa y claramente privativa (Butler y Athanasiou, 2013). La desposesión forzada es lo que sufrió el cuerpo racializado y la voz inaudible de RM, cuando el dispositivo jurídico la constituye como todavía-no-sujeto, esto explica que sus palabras no encuentren caja de resonancia en el sistema penal.

Dice también Ruiz:

La modernidad ha instituido política y jurídicamente la inviolabilidad del cuerpo humano como un límite

infranqueable y universal. Sin embargo, es adecuado preguntarnos (...) qué hacemos en y con “los cuerpos” de las miles de mujeres cuya biografía es desconocida y que son violadas y/o desaparecen en Ciudad Juárez o en Guatemala; qué hacemos en y con “los cuerpos” de los que no se adecuan a las condiciones de “normalidad” aceptadas y cuyas desventuras se guardan en el más profundo secreto. (2013, 158)

Lo que dispara inmediatamente las preguntas sobre qué hacemos en y con el cuerpo de Reina, privada de su libertad durante 6 años por el accionar del sistema judicial, con su hijo sometido a una cámara Gesell que vulnera el debido proceso y con su hija nacida en cautiverio.

La autora recurre a Agamben y su propuesta de funcionamiento de la máquina antropológica antigua y moderna:

Para funcionar, las dos máquinas exigen una zona de indiferencia en la que debe producirse “la articulación entre lo humano y lo animal, el hombre y el no hombre, el hablante y el viviente”. Como toda zona de excepción, esta zona está perfectamente vacía, y lo verdaderamente humano que debería realizarse en ella es solo un lugar de una decisión permanentemente demorada, en la que las cesuras y su articulación son siempre, de nuevo, dislocadas y desplazadas... nada más que la nuda vida. El “es” marca lo que los hace distintos, inferiores, sometidos, despreciables; el “es” borra de esos cuerpos los signos visibles de humanidad que otorgan a un individuo su condición universalmente consagrada de persona, de sujeto. (Agamben, 2011, 52 citado en Ruiz, 2013, 159).

Retomemos aquí el concepto de raza como signo, como marca. ¿Qué es RM frente al estrado? ¿Qué ven los ojos que miran a una mujer indígena y migrante boliviana? ¿Qué no ven? Reina se vuelve invisible e inaudible, en su posición de subalterna no contaba con un espacio de enunciación, en el sentido que le da Spivak (2010), desde donde “hablar”. La condición de subalternidad es la valla que le impide tener voz y ser escuchada. Como se ha acreditado, pasaron casi tres años para que Reina pueda

alzar su voz, no obstante, fue desestimado su relato. Tuvieron que pasar seis años para ser escuchada y comprendida. Aunque se subrayen los años transcurridos, porque fueron muchos, no fue en virtud del tiempo que llegó el reconocimiento, para que RM pueda hablar faltó más que le acerquen un micrófono o que le provean una interprete. La lucha de RM y de los organismos y organizaciones que la acompañaron contribuyó a posicionarla y a hacerla emerger como sujeto en ese proceso judicial.

Bidaseca trae a Lugones (2008) para considerar la categoría de interseccionalidad y advierte que en la persona de Reina confluyen una multiplicidad de vulnerabilidades que se intersecan y profundizan la opresión. Para Lugones “la interseccionalidad revela lo que no se ve cuando categorías como género y raza se conceptualizan como separadas unas de otras” (2008, 81). Entonces el feminismo de color pone en tensión las categorías “mujer” o las categorías raciales “negro”, “hispano” ya que homogeneizan y seleccionan al dominante, en el grupo, como su norma; por lo tanto, “mujer” selecciona como norma a las hembras burguesas blancas heterosexuales; “negro” selecciona a los machos heterosexuales negros y, así, sucesivamente. Dada la construcción de categorías, el ejercicio de intersección da cuenta que entre “mujer” y “negro” existe un vacío que debería ocupar la “mujer negra”, ya que ni “mujer” ni “negro” la incluyen. (Bidaseca, 2014)

Así, la autora evidencia cómo la interseccionalidad muestra lo que se oculta, y plantea la tarea de reconceptualizar la lógica de interseccionalidad para evitar la separación de las categorías dadas. Esto significa que el término “mujer” en sí, no tiene sentido o tiene un sentido racial ya que la lógica categorial ha seleccionado un grupo dominante: mujeres burguesas blancas heterosexuales, y por tanto, como lo manifiesta Lugones (2008, 82) “ha escondido la brutalización, el abuso, la deshumanización que la colonialidad del género implica.”

Reina es mujer indígena, pobre, analfabeta, migrante boliviana y rural. Para las juezas del TOC no existe ningún tipo de relación jurídicamente relevante entre los condicionamientos de

género, raza y clase que atraviesan la historia y el presente de Reina Maraz con el análisis del homicidio de quien fuera su marido.

Recordemos aquí el concepto de vulnerabilidad que fuera necesario nombrar en RM como acto de reconocimiento. No considerar la especial situación de opresión en la que se encontraba Reina fue una actitud que por un lado le negó la condición de sujeto con derecho a “hablar” y que su palabra sea tenida en cuenta, por otro, profundizó la vulnerabilidad convirtiéndola en una nueva víctima, esta vez de la administración de justicia.

Resta decir que parece importante poner el acento en lo que se define como jurídicamente relevante, configurándose la relevancia con los lentes del juzgador que la designa. Esta definición, sin embargo, no es individual, sino que está mediada por los sentidos que los operadores otorgan a las teorías y en sentido contrario, como constituyen las teorías a las personas que tienen como oficio el arte de juzgar.

#### **IV. A modo de conclusión**

La referencia a las categorías como género, raza, clase, nacionalidad y etnicidad, bajo la lupa de la interseccionalidad, permiten dar cuenta de la especial vulnerabilidad que radica en RM. De igual modo, se hizo ineludible la referencia a la materialidad del cuerpo y el modo en que la desposesión y la precariedad constituyen a los sujetos, reconociéndolos como todavía-no-sujetos.

De esta manera, dichos condicionamientos que convergen en Reina la definen en el lugar de no poder, de la imposibilidad: de hablar, de ser escuchada y de ser comprendida en relación con su propia historia a partir de su condición de mujer, migrante, indígena, pobre y víctima de formas de violencia. Esa condición –que determina su experiencia de vida– no ha sido contemplada por parte del tribunal de primera instancia –salvo en términos anecdóticos– a la hora de analizar su situación y poder garantizarle no solo una mayor protección, sino un debido proceso. Las violencias que sufre en este accionar,

puede pensarse como una actualización de violencias simbólicas que reafirman su lugar de opresión en la estructura jurídica patriarcal y colonial.

Si consideramos la tesis de la eficacia simbólica del derecho hay cierta justicia en la absolución de la CCP, ya que el proceder de la alzada que es definido por una consideración ético-sensible a lo “otro”, a lo ajeno que representa RM. Una razón suficiente que justifica la afirmación es que fue liberada en el mes de diciembre del año 2016. No obstante, la injusticia se mantiene, estuvo desde los 22 hasta los 28 años privada de su libertad por un homicidio que no se probó haya cometido.

Nombrarla y narrar su historia, buscar hacerlo con ella, es mi intento de aporte ético y político a un relato jurídico que, sin embargo, es siempre incompleto y parcial.

## **Bibliografía**

- Arens, J. (2015). La Reina, trabajo para Curso: Antropología y Cultura de la Maestría en Antropología Social – CIESAS, sin publicar.
- Bidaseca, K. (2011). Mujeres blancas buscando salvar a las mujeres de color café de los hombres de color café. O reflexiones sobre desigualdad y colonialismo jurídico desde el feminismo poscolonial. En Bidaseca, K & Vázquez Laba, V. (comps.) *Feminismos y poscolonialidad. Descolonizando el feminismo desde y en América Latina*, Buenos Aires: Ediciones Godot.
- Bidaseca, K., Ballesteros, S., Katz, M., & Jarque, M. (2014). *Cuerpos racializados, opresiones múltiples. Ser mujer, indígena y migrante ante la justicia*. Ponencia presentada en las IX Jornadas de Investigación, Docencia, Extensión y Ejercicio Profesional, Universidad Nacional de La Plata, Buenos Aires, 2 y 3 de octubre. Disponible on line: [http://www.trabajosocial.unlp.edu.ar/uploads/docs/gt17\\_\\_cuerpos\\_racializados\\_\\_opresiones\\_múltiples\\_\\_ser\\_mujer\\_\\_indigena\\_y\\_migrante\\_ante\\_la\\_justicia\\_.pdf](http://www.trabajosocial.unlp.edu.ar/uploads/docs/gt17__cuerpos_racializados__opresiones_múltiples__ser_mujer__indigena_y_migrante_ante_la_justicia_.pdf)
- Butler, J. (2006). *Vidas precarias: Violencia, duelo, política*, Buenos Aires: Paidós.

- Butler, J. and Athanasiou, A. (2013). *Dispossession: The Performative in the Political*. Cambridge: Polity Press.
- Cárcova, C. M. (2012). Notas acerca de la Teoría Crítica del Derecho. En “Teorías jurídicas post-positivistas”. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Castellanos, R. (2014). Balún-Canán, Fondo de Cultura Económica, México.
- Castro-Gómez, S. y Grosfoguel, R. (2007).(eds.). *El giro decolonial. Reflexiones para una diversidad epistémica más allá del capitalismo global*. Bogotá: Iesco-Pensar-Siglo del Hombre Editores.
- Femenías, M. L. (2009). Derechos Humanos y género: Tramas violentas. *Frónesis*, 16(2), 340-363. Recuperado en 15 de enero de 2020, de [http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1315-62682009000200009&lng=es&tlng=es](http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-62682009000200009&lng=es&tlng=es).
- Foucault, M. (2002). *Historia de la sexualidad I, La voluntad de saber*. (Trad. U. Guiñazú) Buenos Aires: Siglo XXI.
- Kennedy, D. (1999). *Libertad y restricción en la decisión judicial. El debate con la teoría crítica del derecho CLS*. Bogotá: Siglo del hombre editores.
- Lugones, M. (2008). “Colonialidad y género”, *Tabula Rasa*, n. 9.
- Mackinnon, C.A. (1995). *Hacia una teoría feminista del Estado*, Madrid, España: Ediciones Cátedra/Universitat de Valencia/ Instituto de la Mujer.
- Marí, E. (1982). *Moi, Pierre Rivière... y el mito de la uniformidad semántica de las ciencias jurídicas y sociales*. En *El Discurso Jurídico. Perspectiva psicoanalítica y otros abordajes epistemológicos*, Buenos Aires: Hachette.
- Organización Internacional del Trabajo (1989). *Convenio (N. 169) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*, disponible en dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/50ab8efa2.html>
- Ross, A. (2010). *Sobre el derecho y la justicia*. (Traducido por G. R. Carrió). Buenos Aires: Editorial Universitaria de Buenos Aires.
- Ruiz, A. (2014) *Cuerpo/Cuerpos*. En *La letra y la ley. Estudios sobre derecho y literatura*, Editorial: Infojus. pág. 151-163.
- Saussure, F. de (2005). *Curso de lingüística general*. Buenos Aires: Losada.

- Segato, R. (2007). El color de la cárcel. Apuntes sobre la colonialidad de la justicia en un continente en deconstrucción. En Revista Nueva Sociedad. Democracia y política en América Latina, n. 208.
- Segato, R. (2003). La argamasa jerárquica: violencia moral, reproducción del mundo y la eficacia simbólica del derecho en Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos. Buenos Aires: Prometeo.
- Segato, R. (2010). Los cauces profundos de la raza latinoamericana: una relectura del mestizaje. Crítica y emancipación, [S.l.], p. 11-44, jun.. ISSN 2312-9190. Disponible en: <<http://biblioteca.clacso.edu.ar/ojs/index.php/critica/article/view/166>>. Fecha de acceso: 20 ene. 2020
- Spivak, G. (2010)., ¿Puede hablar el subalterno? Buenos Aires: Cuenco de Plata.

### ***Jurisprudencia***

- Tribunal Oral en lo Criminal N° 1. Departamento judicial Quilmes. Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires. Registro n° 189. (11 de noviembre de 2014) Sentencia 4586. MP Etchemendi-Vissio-Gutiérrez
- Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires. Sala VI. Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires. Reg. N° 627/2016. (29 de diciembre de 2016). Sentencia 69680 626 MP Maidana-Kohan

### ***Documento audiovisual***

- Iriarte, N. (2017) La reina de los hornos. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=-yxeJhqi0ag>